



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-11/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCÍA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO y GERARDO
ALBERTO CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ,
MARA ITZEL MARCELINO DOMÍNGUEZ Y
LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, 26 de marzo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **sobresee** el medio de impugnación presentado por Morena contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la que, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey (SM-JRC-8/2024), otorgó un plazo de 24 horas para que el PAN informara de la decisión de la Comisión Permanente respecto a la aprobación del convenio de coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrado por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que Morena no puede alcanzar su pretensión, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por la Sala

Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2024, pues ello constituye una decisión definitiva y firme que validó la participación del PAN en la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y terceros interesados	2
Antecedentes	3
Apartado I. Decisión general	14
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	14
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia	14
2. Caso concreto	16
3. Valoración	17
Resuelve	19

Glosario

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión Permanente/Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio de coalición:	Convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
Instituto Local/Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Morena/parte actora:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal de Nuevo León/Local/Electoral del Estado:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia, procedencia y terceros interesados

La Sala Monterrey es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Local que determinó el plazo que tenía el PAN para cumplir con el requerimiento de la autorización de la Comisión Permanente



del partido, para la integración de una coalición parcial en el estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023³, el **Instituto Local** celebró la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024⁴.

2. El 13 de diciembre, **las presidencias estatales de los partidos PAN** (Hernán Salinas Wolberg), **PRI** (José Luis Garza Ochoa) y **PRD**, (Sylvia Janeth López Elizondo) **solicitaron el registro** del convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la elección de diputaciones locales y la renovación de ayuntamientos en Nuevo León para el proceso electoral 2023-2024⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación. Así como, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-SFA-1/2024.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁴ [...]

Acta de la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de la actividad electoral 2023-2024 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León del miércoles 4 de octubre de 2023.

[...]

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 de este Consejo General y, siendo las nueve de la mañana con treinta y cinco minutos, del cuatro de octubre de 2023, se declara formalmente abierto el periodo ordinario de actividad electoral en el que se habrán de llevar a cabo las elecciones para la renovación del H. Congreso del Estado y los 51 Ayuntamientos de la entidad, mismas que tendrán verificativo el próximo 2 de junio del año 2024.

[...]

⁵

HERNAN SALINAS WOLBERG, JOSE LUIS GARZA OCHOA y SYLVIA JANETH LÓPEZ ELIZONDO, mexicanos, mayores de edad, con domicilio en la sede de cada Partido que representamos, ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer: Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ocurrimos ante ese H. Órgano Electoral a fin de solicitar el registro de convenio de la Coalición Parcial "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" para la elección de la renovación de Ayuntamientos y Distritos Locales del Estado de Nuevo León, en el Proceso Electoral 2023-2024, y que la integran el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

[...]

3. El 18 de diciembre, el **Instituto Local requirió** a los partidos que suscribieron el convenio, concretamente al PAN, la constancia de que *hizo del conocimiento a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN las Providencias emitidas por la Secretaría General en funciones de Presidenta... y que la citada Comisión Permanente tomó la decisión correspondiente*⁶. Dicho acuerdo fue notificado el mismo día de su emisión.

4. El 20 de diciembre, el **PAN exhibió** escrito por el cual el Presidente del Comité Directivo Estatal en Nuevo León solicitó a la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN, que informara a la Comisión Permanente Nacional a fin de que *confirme la voluntad del partido de ir en Coalición en Nuevo León*⁷.

4

5. El 23 de diciembre, el **Instituto Local aprobó, de manera condicionada**, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por el PAN, PRI y PRD, al **apercibir al PAN de cancelar su participación en la coalición, en caso de que no informara y remitiera la decisión tomada por la Comisión Permanente Nacional**⁸.

⁶ [...]

ACUERDO DE PREVENCIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

[...]

⁷ [...] El OPLE previene al PAN para dar cumplimiento entre el 19 y 20 de diciembre respecto a la omisión de cumplimiento al artículo 58 inciso j) de los Estatutos del PAN, a efecto que la Secretaría General en funciones de Presidenta, informe a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda.

Si bien, la Comisión Permanente Nacional sesionó previo al 13 de diciembre de 2023, se solicita que, por su conducto, se informe a la Comisión en la próxima sesión en puerta, y en su oportunidad, se confirme la voluntad del Partido de ir en Coalición en Nuevo León, en los términos del Convenio de Coalición avalado en las providencias antes referidas. Una vez hecho esto, el PAN en Nuevo León, le comunicará lo propio al OPLE.

[...]

⁸ [...] **TERCERA.** Se **requiere** al PAN para que, a mas tardar en el mes de enero de 2024, informe y remita a esta autoridad electoral la decisión tomada por la Comisión Permanente Nacional de esa entidad política, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, este Consejo General podrá determinar la cancelación de la participación del PAN en el convenio de coalición presentado y, en su caso, dar vista a los demás integrantes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto a su intención de continuar con la misma.

[...]



Asimismo, el Instituto Local indicó que, en su caso, daría vista a los demás integrantes para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera respecto a su intención de continuar con el mismo⁹.

II. Primera impugnación local

1. Inconforme, el 27 de diciembre, **Morena presentó** juicio de inconformidad ante el Tribunal Local porque, en su concepto, **el PAN no demostró contar con la aprobación del órgano de dirección nacional para formar una coalición**, conforme a lo exigido por la ley, que impone a los partidos acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron los documentos básicos de la misma; ante lo cual, si el PAN no contaba con la aprobación de la Comisión Permanente Nacional, en su concepto, era incorrecto que el Instituto Local aprobara la solicitud de registro de convenio y otorgara un plazo para el efecto de informar la determinación definitiva de su Comisión Permanente Nacional¹⁰.

⁹ [...] **TERCERA.** Se **requiere** al PAN para que, a más tardar en el mes de enero de 2024, informe y remita a esta autoridad electoral la decisión tomada por la Comisión Permanente Nacional de esa entidad política, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, este Consejo General podrá determinar la cancelación de la participación del PAN en el convenio de coalición presentado y, en su caso, dar vista a los demás integrantes para que manifiesten lo que a sus derechos convenga respecto a su intención de continuar con la misma.

[...]

¹⁰ **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio: Causa agravio directo y sustancial a este instituto Político, la determinación adoptada por la autoridad responsable el pronunciamiento realizado en la resolución impugnado, toda vez dicha actuación contraviene:

a) La exigencia de la debida fundamentación y motivación en al pronunciarse sobre un punto controvertido como acto de autoridad. Fundamento Artículo 16 de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos.

b) Las garantías del debido proceso y formalidades esenciales. Fundamento. Artículo 14 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos en relación a normas que contemplan y regulan la aprobación de los convenios de coalición.

c) La exhaustividad que debe imperar en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, así como el principio constitucional de completitud. Fundamento artículo 17 de la Carta magna.

En razón de lo siguiente:

Falta de exhaustividad y congruencia interna y externa. La autoridad responsable indebidamente determinó aprobar el convenio de coalición, toda vez que dejó de observar y contravino la siguiente normatividad que regula su aprobación, misma que es citada por la responsable dentro del acuerdo recurrido.

[...]

Por lo anterior resulta, evidente que el OPLE al momento de aprobar el convenio de coalición, no observó, ni aplicó la normatividad aplicable, es decir no realizó un examen exhaustivo, al omitir o dejar de observar y aplicar los artículos 23, inciso f), 85, y 89 de la Ley General de Partidos; y 35 fracción VI y 74 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como el numeral 276 del Reglamento de Elecciones. Por lo que se considera que el OPLE indebidamente tuvo por aprobado el convenio de coalición, al acreditarse y ser un hecho reconocido que no fue en su debido momento oportuno

2. El 11 de enero de 2024, el **Tribunal de Nuevo León emitió sentencia** en la que **confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrado por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León, porque **i.** indicó que el partido Morena expresó agravios ineficaces contra la parte del acuerdo emitido por la autoridad administrativa, en el que se declaró la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición, con la providencia dictada por la Secretaria General en funciones de Presidenta del CEN del PAN y, por tanto, teóricamente en su resolutivo estableció "confirmar" el

aprobada la participación del Partido Acción Nacional por su Comisión Permanente, incumpliendo con las exigencias legales para la aprobación del convenio.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE COMPLETITUD Y CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES ESENCIALES.

De igual forma, se desprende que la autoridad responsable es incongruente al aprobar el convenio de coalición, otorgando un plazo de más de un mes para la aprobación de la participación en coalición del Partido Acción Nacional por parte de su Comisión Permanente. Lo anterior por una falta de estudio exhaustivo, ya no existe plazo de prórroga fuera del permitido por la ley para dar cumplimiento los requisitos esenciales de existencia del convenio de coalición, como lo es la aprobación del órgano de dirección nacional, en este caso la Comisión Permanente del PAN.

[...]

Como se señaló anteriormente la autoridad responsable al determinar la aprobación del convenio de coalición, partió de un incorrecta e insuficiente - fundamentación, así como un examen, es decir motivación poco exhaustiva, al no argumentar porqué:

a) Dejo de observar la normatividad aplicable, es decir, los artículos 23, inciso f), 85, y 89 de la Ley General de Partidos; y 35 fracción VI y 74 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como el numeral 276 del Reglamento de Elecciones, que prevén que la aprobación de las coaliciones se encuentran sujetos al cumplimiento de la normatividad, es decir condiciones y requisitos legales que deben ser observados por la autoridad. (este punto se mencionó anteriormente, se precisa que se encuentra ligado al siguiente punto)

b) Los numerales 1, 9 y 35 fracción III y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, inciso e), 23, numeral 1, inciso f), 87, numeral 2 y 88 de la Ley General; 35, fracción VI, 74, 76 y 77 de la Ley Electoral, son aplicables para conceder una aprobación de convenio condicionada, no es claro si se trata de un acto derivado de un procedimiento previsto en la ley o si se trata de una interpretación conforme.

[...]

De lo anterior se desprende que en los artículos que se citan de Ley General de Partidos y la Ley Electoral del Estado, no existe fundamentación o normatividad aplicable para conceder una prórroga o plazo para la aprobación de la participación en coalición de un partido por parte de su órgano nacional o en caso justificación para no sesionar. Lo que se desprende de esta normatividad es la existencia de un derecho o expectativa de derecho participar en coalición condicionado su aprobación a un procedimiento, así como el cumplimiento de condiciones y requisitos señalados por la ley.

[...]

Por lo antes expuesto, se señala que el acuerdo recurrido me causa agravio a mi representada, pues la autoridad responsable violentó el cumplimiento de requisitos legales para el registro del multicitado convenio de coalición, y por ende, vulneró los principios rectores de la impartición de justicia como los la debida fundamentación y motivación, el debido proceso legal y las formalidades del procedimiento, así como la exhaustividad, completitud y congruencia interna y externa que deben seguir todas las autoridades, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, previstos en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]



acuerdo del Instituto Local, sin embargo, **en su determinación, finalmente**, en una especie de estudio oficioso, literalmente, se dice en la sentencia local, “en detrimento de la pretensión final de Morena [que era el impugnante]”, la providencia de la presidencia del partido “ha causado estado”, “porque se agotó el tiempo para que el partido se manifestara en forma distinta”, de manera que era suficiente para considerar que la integración del partido a la coalición era definitiva, con lo cual, en realidad, modificó los efectos del acuerdo emitido por la autoridad administrativa, para considerar definitiva la aprobación de la coalición “que la citada providencia constituyó la autorización a la que se refiere la Ley General de Partidos”, y, por tanto, aun cuando el plazo otorgado por el Instituto Electoral Local era excesivo, era innecesario analizarlo, precisamente, porque consideraba definitiva la aprobación de la coalición¹¹.

III. Primer impugnación federal [SM-JRC-8/2024]

1. Inconforme, el 16 de enero de 2024, **Morena presentó** juicio de inconformidad ante esta Sala Regional porque, esencialmente, consideró indebido el estudio del

¹¹ Concretamente, el Tribunal Local estableció: *Por otra parte, este Tribunal Electoral considera **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio relativo a la concesión del plazo previsto en el acuerdo tercero del acto impugnado, pues, en término de lo dispuesto en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, el plazo fatal que tiene el Instituto Electoral para resolver sobre los convenios de coalición que se presenten es el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, lo que implica, en principio, la imposibilidad jurídica -aun y bajo un criterio garantista-, que tiene la responsable de emitir motu proprio una nueva resolución sobre el convenio sometido a su consideración; sin embargo, en detrimento de la pretensión final de Morena, tratándose de la justipreciación de las providencias, cobra relevancia la teoría judicial construida por la Sala Monterrey al resolver el juicio con clave SM-JDC-629/2012, que permite concluir, para fines prácticos, que la providencia que dictó la Secretaría General del PAN el trece de diciembre y que posibilitó la aprobación del convenio por parte de dicho instituto político en los términos presentados, ha causado estado, precisamente, porque se agotó el término para que el partido político se manifestara en distinta forma, por ejemplo, que se tratara de una coalición total y no parcial.*

[...]

Bajo esa tesitura, efectivamente no es jurídicamente aceptable que en la especie la autoridad responsable haya pretendido conceder prórrogas o concesiones que vayan más allá de los plazos que rigen al presente proceso electoral, pero, se reitera, tal determinación no implica que el PAN no haya cumplido dentro del término legal con el requisito contemplado en el artículo 89, punto 1, inciso a), de la Ley de Partidos y que sea necesario que durante el mes de enero del año en curso, sacie la carga que le impuso el Instituto Electoral a fin de conocer si se cuenta o no con el requisito de mérito, pues, para el efecto legal pretendido con su presentación, la citada providencia constituyó la autorización a la que se refiere la Ley de Partidos y, al concluirse el término para resolver sobre las solicitudes de coalición, su naturaleza provisional se tornó a definitiva y firme.

Así las cosas, en términos de lo razonado, el agravio en estudio es ineficaz para los fines pretendidos por Morena, dado que no conlleva a revocar la aprobación que hizo el Instituto Electoral de la solicitud del PAN para integrar la coalición parcial “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, como tampoco el plazo concedido podría variar las consecuencias de dicha aprobación.

Tribunal Local, al reiterar que los planteamientos sí cuestionaron el registro, porque lo reclamado sí era el incumplimiento de un requisito legal, en específico en el que se establece que la aprobación de las coaliciones debe realizarse por el órgano nacional competente, y de fondo, que el Tribunal Local incorrectamente utilizó un criterio para considerar que la aprobación de la coalición por parte de la presidencia del PAN era definitiva, porque el mismo es aplicable al caso concreto, debido a que se refiere al registro de candidaturas, aunado a que en todo caso, el plazo otorgado para demostrar la aprobación por el órgano nacional partidista es excesivo, e infringe los términos previstos en la ley¹².

2. El 25 de enero de 2024, la **Sala Monterrey revocó** la resolución de la autoridad competente porque consideró, esencialmente, que el plazo otorgado por el Instituto Electoral Local para que el PAN cumpliera con la ratificación del convenio de coalición por parte de la Comisión Permanente era excesivo, por lo que, ordenó al Tribunal Local a emitir nueva sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, con la mención al partido de que,

8

¹² [...]

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto de Agravio: Causa agravio directo y sustancial a este Instituto Político, la determinación adoptada por la autoridad responsable el pronunciamiento realizado en la resolución impugnado, toda vez dicha actuación contraviene:

a) La exigencia de fundamentación y motivación en al pronunciarse sobre un punto controvertido como acto de autoridad. Fundamento: Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La exhaustividad y congruencia que debe imperar en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, así como el principio constitucional de completitud en la valoración de los agravios y la identificación de la Litis, así como los hechos y pruebas; así como un examen incompleto en la aplicación de criterios e inobservancia de los criterios establecidos por la Sala Superior y SCJN. Fundamento artículo 17 de la Carta magna.

[...]

1. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y COMPLETITUD.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable dentro de las consideraciones de la sentencia recurrida declaró inoperante los agravios hechos valer por el partido político que represento partiendo de un estudio erróneo, incongruente e incoherente, al establecer que la controversia o Litis fijada en los agravios versa sobre el incumplimiento de disposiciones estatutarias del PAN. Es decir, relativo a la forma en que el PAN acredita que ha cumplido los requisitos que establecen sus Estatutos para participar en coalición con otros partidos políticos y, señalando que dicho instituto político demostró contar con la autorización del órgano partidista facultado para ello.

Por lo anterior, la autoridad responsable estimó de manera, incongruente, errónea e imprecisa, es decir, sin exhaustividad, declaró inoperantes los agravios hechos valer por el Instituto Político que represento, al señalar que no se esgrime argumento alguno en contra de las consideraciones del IEPCNL respecto para tener como válida la providencia SG/098/2023 al señalar que en los Estatutos del PAN se prevé que en aquellos casos en los que no sea posible que sesione su Comisión Permanente Nacional, es válidamente posible el dictado de providencias, ya sea por quien presida el Comité Ejecutivo Nacional o por la o el Secretario General.



en un término de 24 horas, contadas a partir de su notificación, debería cumplir con lo señalado por el Instituto Electoral Local en el acuerdo impugnado que preventivamente autorizó el registro condicionado de la coalición¹³.

3. El 26 de enero de 2024, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el **Tribunal Local otorgó un plazo de 24 horas**, contadas a partir de la notificación de la sentencia, para que el PAN informara de la decisión de la Comisión Permanente respecto al convenio de coalición, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio¹⁴.

4. El 28 de enero de 2024, el **Consejo General del Instituto Local determinó** que el PAN cumplió con el requerimiento realizado¹⁵.

¹³ SM-JRC-8/2024

[...]

Esta Sala Regional considera que debe revocarse la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que determinaba la validez "definitiva" de la Coalición parcial integrada por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León en 2024, autorizada, originalmente, por el Instituto Electoral Local, de manera condicionada.

[...]

¹⁴ [...] **7. PUNTO RESOLUTIVO**

ÚNICO: *En términos de lo resuelto por la Sala Monterrey en la sentencia que se cumplimenta, se determina que el PAN deberá cumplir dentro de las veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación, con lo señalado por el Instituto Local en el acuerdo impugnado, el cual autorizó preventivamente el registro condicionado de la coalición; en la inteligencia, de que, el cumplimiento a lo anterior, determinará su participación en la Coalición.*

[...]

¹⁵ [...] **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL REQUERIMIENTO REALIZADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/136/2023.**

[...]

Una vez asentado lo anterior, es de mencionar que de la documentación presentada por el PAN se acredita que la Comisión Permanente Nacional, mediante sesión ordinaria celebrada el día 24 de enero de 2024, con fundamento en lo establecido en el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos del PAN, ratificó la providencia SG/098/2023, emitida por la Secretaría General de esa entidad política en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, en la cual, se autorizó la participación de dicho partido político en el Estado de Nuevo León, en asociación electoral, además, se autorizó el convenio de coalición con los partidos políticos PRI y/o PRD para los cargos locales que se renovararán en el Estado y se ratificó la plataforma electoral común con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024.

[...]

Por lo expuesto, se considera que el PAN dio cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023 y a lo delimitado en la sentencia que en cumplimiento fue pronunciada por el Tribunal Local dentro del expediente JI-09/2023, al haber acreditado que en fecha 24 de enero de 2024, la Comisión Permanente Nacional del PAN ratificó la providencia emitida el pasado 13 de diciembre de 2023, por la Secretaría General de esa entidad política en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional.

[...]

III. Segunda impugnación local

1. El 1 de febrero de 2024, **Morena presentó** juicio de inconformidad local contra el acuerdo del Consejo General, al considerar, esencialmente, que: la autoridad responsable indebidamente determinó cumplió con el requerimiento que le fue realizado por el propio Consejo General, dado que la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional es extemporánea al no estar previsto un plazo o prórroga en el reglamento y leyes que regulan el procedimiento¹⁶.

2. El 29 de febrero de 2024, el **Instituto Local informó** a esta Sala Monterrey respecto de la aprobación a la modificación realizada al Convenio¹⁷.

¹⁶ [...] **b) Fuente de agravio.**

Lo constituye el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 aprobado en fecha 28 enero del 2024, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, mediante el cual resolvió que:

El PAN cumplió con el requerimiento que le fue realizado por parte este Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, dentro del plazo que le fue otorgado por el Tribunal Local en la sentencia JI-09/2023.

[...]

Falta de exhaustividad y congruencia interna y externa. La autoridad responsable indebidamente determinó cumplió con el requerimiento que le fue realizado parte de este Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, dado que la aprobación por parte de la Comisión Nacional Permanente del PAN, es extemporánea al no estar prevista un plazo o prórroga no previsto en el reglamento y leyes que regulan el procedimiento.

Lo anterior pues el otorgamiento de un plazo o prórroga no prevista dentro del procedimiento tal y como se hizo valer ante la Sala Superior a través del recurso de reconsideración (el cual existe certeza que se declarará fundado por estar apegado a derecho y orden constitucional), solo es procedente cuando la legislación y reglamentos son oscuros, ambiguos e imprecisos, como lo ha sustentado la SCJN y Sala Superior en diversos precedentes, lo cual en el presente caso, no aconteció, por lo que indebidamente se partió de la premisa errónea para otorgar un plazo no previsto, desaplicando implícitamente los plazos legales establecidos para que el OPLE resolviera sobre el medio impugnación.

Por lo anterior, (tal como resolverá la Sala Superior) resulta indebido que el OPLE convalide un requisito que dada su naturaleza no es convalidable en esta etapa del Procedimiento, toda vez que la aprobación definitiva por parte de la Comisión Nacional Permanente del PAN, ese un requisito esencial del consentimiento que dada la naturaleza del convenio es de interés público y está sujeto a la observancia de los plazos establecidos dentro de los procedimientos y reglamentos para la aprobación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual no aconteció en el presente caso. Además, que la documentación exigida en el artículo 276 del reglamento de elecciones, es decir aquella que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó la Participar en la coalición respectiva, se presentó en contravención a este artículo pues el mismo establece que la fecha antes del inicio de las precampañas, es decir antes del 13 de diciembre del 2023.

[...]

¹⁷ [...] **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.**

[...]

Por lo anterior, se considera que la solicitud de modificación al convenio de coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" integrada por el PAN, el PR/ y el PRD, que deriva en el cambio de las cláusulas TERCERA y OCTAVA, así como del anexo 2 que forma parte integrante de dicho convenio, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 279 del Reglamento.

[...]



3. El 1 de marzo, **el Tribunal de Nuevo León revocó** el acuerdo del Instituto Local¹⁸, por el que determinó que el PAN cumplió con el requerimiento realizado a fin de que acreditara que la Comisión Permanente Nacional ratificó las providencias que aprobaban la participación del partido en la coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, y ordenó al dicho instituto que emitiera una nueva determinación en la que hiciera efectivo el apercibimiento al PAN, y **cancelara** su participación en el referido convenio de coalición, por lo que ordenó dar vista al resto de los partidos integrantes de la coalición (PRI y PRD), para los efectos legales correspondientes (JI-003/2024)¹⁹.

IV. Segunda impugnación federal [SM-JRC-18/2024]

¹⁸ Acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 de 28 de enero de 2024.

¹⁹ [...] *En consecuencia, el Tribunal considera, a diferencia de lo que razonó la responsable que, ante la diversidad de las irregularidades evidenciadas en párrafos precedentes, no se debió otorgar valor probatorio pleno a las documentales presentadas por el PAN en las fechas indicadas, a fin de acreditar el cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Electoral, en aras de privilegiar los principios rectores en materia electoral, como es la certeza y la legalidad de las actuaciones de las autoridades administrativas electorales; de modo que si no lo apreció de esa forma la responsable, es claro que causó los consiguientes agravios a MORENA.*

[...]

En razón de lo anterior, y en vía de consecuencia, queda sin efectos el acuerdo IEEPCNL/CG/039/2024, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, mediante el cual la autoridad responsable resolvió la solicitud de modificación del convenio de Coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", en virtud de que al excluirse al PAN su participación en dicho convenio, las modificaciones realizadas con posterioridad no surten efectos, tal como convinieron dichos partidos coaligados. Por lo que, se debe dar vista al PRI y PRD integrantes de la coalición, para los efectos legales correspondientes.

[...]

8. EFECTOS

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el agravio planteado por MORENA, procede establecer los efectos siguientes:

8.1. Se revoca el Acuerdo reclamado.

8.2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de dos días, posteriores a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación, en la que, tomando en cuenta lo razonado en esta ejecutoria, determine que el PAN no cumplió el requerimiento formulado en sus términos, por lo que debe hacer efectivo el apercibimiento decretado y cancelar su participación en el convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León" por los partidos PAN, PRI y PRD, debiendo dar vista al resto de los integrantes de la coalición para los efectos legales correspondientes.

8.3. Asimismo, en vía de consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo IEEPCNL/CG/039/2024, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, mediante el cual el Consejo General resolvió la solicitud de modificación del convenio de Coalición parcial denominada "Fuerza y Corazón x Nuevo León", y se ordena a dicha autoridad dar vista al PRI y PRD integrantes de la coalición para los efectos legales correspondientes.

8.4. El Consejo General deberá informar al Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral.

[...]

1. El 4 de marzo de 2024, el **PAN presentó** juicio de revisión constitucional electoral, directamente ante esta Sala Monterrey, al considerar, en esencia, que el Tribunal Local debió desechar la ampliación de demanda de Morena, porque los documentos presentados por el PAN que manifestó desconocer, estaban a su disposición para su consulta en las instalaciones y, en su caso, tuvo conocimiento de dichas constancias, desde que se notificó la convocatoria a sesión y la propia resolución, además, de confirmarse la ampliación de la demanda local, en el fondo refiere que, indebidamente, desestimó la documentación presentada para acreditar la autorización de la coalición.

2. En la misma fecha, el **PRI presentó** juicio de revisión constitucional electoral ante al Tribunal Local, en el que hizo valer los mismos agravios que el PAN.

12 3. El 14 de marzo de 2024, esta **Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Local**, que ordenó la cancelación de la participación del PAN en la coalición integrada junto al PRI y PRD, para el proceso electoral 2024 en Nuevo León, al revocar el acuerdo del Instituto Electoral Local de 28 de enero, bajo la consideración de que la documentación presentada por aquél, en atención al requerimiento otorgado por esta Sala Monterrey para garantizar su derecho de audiencia, no era idónea para acreditar que su participación en dicha coalición había sido aprobada por la Comisión Permanente Nacional de dicho partido, porque esta Sala determinó que, con independencia de la precisión de la totalidad de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Electoral de Nuevo León, a diferencia de lo alegado por el PAN: i. En primer lugar, era apegada a Derecho la determinación del Tribunal Local de admitir la ampliación de la demanda local presentada por Morena y ii. en cuanto al fondo, el Tribunal Local actuó correctamente al concluir que las impresiones “certificadas” que presentó el PAN ante el Instituto Electoral Local, en el contexto del requerimiento ordenado por la Sala Monterrey para garantizar su derecho de audiencia, y de lo decidido en el



SM-JRC-8/2024, no eran aptas para acreditar el requisito de contar con la aprobación del órgano de dirección nacional, para poder coaligarse en el estado de Nuevo León.

4. El 17 de marzo, inconforme, el **PAN presentó recurso de reconsideración** ante la Sala Superior, con la pretensión esencial de que se revocara la sentencia de esta Sala Monterrey, así como la diversa del Tribunal Local, en la que se revocó el acuerdo por el que el Instituto Local, tuvo por cumplido el requerimiento realizado al PAN y, por tanto, por cancelada la participación de ese partido en la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, al considerar que fue incorrecto que la Sala Monterrey tuviera como válida la admisión de la ampliación de la demanda de Morena.

5. El 20 de marzo, la **Sala Superior revocó** la sentencia de esta Sala Monterrey y en consecuencia, se ordenó modificar la diversa del Tribunal Local para confirmar el acuerdo del Instituto Local que tuvo por cumplido el requerimiento realizado por el PAN y, por ende, que fuera válida la inclusión del PAN en el convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”. (SUP-REC-164/2024²⁰).

13

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **sobreseerse** el medio de impugnación presentado por Morena contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, en la

²⁰ La Sala Superior consideró que eran **fundados**, los agravios relacionados a la incorrecta aceptación del escrito de ampliación de demanda que presentó Morena, ante el Tribunal local, en el expediente JI-003/2024.

Lo anterior, porque, si de la notificación que emite una autoridad electoral se menciona el contenido y anexos de los documentos a informar, el instituto político debe verificar y, en su caso, controvertir dicho acto dentro del plazo legal previsto para ello, o bien, en el escrito de presentación de su demanda, deberá obrar el acuse del escrito de solicitud de requerimiento sobre los documentos restantes.

Lo anterior, porque, a pesar de que no se anexe la totalidad de la documentación que se refiere en el oficio de notificación, no puede significar que tal cuestión permita a los actores políticos impugnar en cualquier momento, ya que ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica.

que, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey (SM-JRC-8/2024), otorgó un plazo de 24 horas para que el PAN informara de la decisión de la Comisión Permanente respecto a la aprobación de que el mencionado partido participara en la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, integrado por el PAN, PRI y PRD, para postular candidaturas para la elección de diputaciones locales y de ayuntamientos en Nuevo León.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que Morena no puede alcanzar su pretensión, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2024, pues ello constituye una decisión definitiva y firme que validó la participación del PAN en la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

14

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3²¹).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia, **antes de que**

²¹ **Artículo 9. [..]**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [..]



se dicte la sentencia correspondiente (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación²²).

Al respecto, resulta aplicable el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²³, al referir -entre otras cosas- que el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita el órgano resolutor, por lo que su presupuesto indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio -controversia- entre partes.

Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio -controversia-, queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento

²² **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

²³ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, ante lo cual resulta darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses.

Aunado a que, la razón de improcedencia no se da únicamente porque se revoque o modifique el acto impugnado [situación que no podría actualizarse en el particular] sino también cuando, como en este asunto, se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, con motivo de un medio de impugnación distinto.

Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia.

2. Caso concreto

16

En el caso que se analiza, **Morena pretende**, en esencia, que se revoque la sentencia impugnada, para que se cancele la participación del PAN en la coalición integrada junto al PRI y PRD, para el proceso electoral 2024 en Nuevo León, al considerar que el Tribunal Local: **1)** en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Monterrey (SM-JRC-8/2024), otorgó un plazo excesivo para la aprobación del convenio de coalición parcial integrada por el PAN, PRI y PRD, al no estar previsto en la normativa correspondiente, además, que la regulación de las coaliciones es una competencia exclusiva del Congreso del Estado y que **2)** debió esperar a que se resolviera el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de esta Sala Monterrey.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe sobreseerse** el medio de impugnación presentado por Morena, pues, con



independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el juicio ha quedado sin materia, debido a que Morena no puede alcanzar su pretensión, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2024, pues ello constituye una decisión definitiva y firme que validó la participación del PAN en la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

En efecto, en la sentencia del juicio SM-JRC-18/2024, esta Sala Monterrey **confirmó la resolución del Tribunal de Nuevo León**, que ordenó la cancelación de la participación del PAN en la coalición integrada junto al PRI y PRD, para el proceso electoral 2024 en Nuevo León, al revocar el acuerdo del Instituto Electoral Local de 28 de enero, bajo la consideración de que la documentación presentada por aquél, en atención al requerimiento otorgado por esta Sala Monterrey para garantizar su derecho de audiencia, no era idónea para acreditar que su participación en dicha coalición había sido aprobada por la Comisión Permanente Nacional.

En desacuerdo, el PAN promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia de esta Sala Monterrey (SUP-JRC-18/2024), por lo que, la Sala Superior **revocó** la sentencia (SUP-REC-164/2024) y, en consecuencia, ordenó modificar la diversa del Tribunal Local, para confirmar el acuerdo del Instituto Local que tuvo por cumplido el requerimiento realizado por el PAN y, por ende, válida su participación en el convenio de la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

Ello, al considerar que eran fundados los planteamientos del PAN respecto a la incorrecta aceptación del escrito de ampliación de demanda que presentó Morena, ante el Tribunal Local, porque, si de la notificación que emitió una autoridad electoral se mencionaba el contenido y anexos de los documentos a

informar, el instituto político debió verificar y, en su caso, controvertir dicho acto dentro del plazo legal previsto para ello, o bien, en el escrito de presentación de su demanda, debería obrar el acuse del escrito de solicitud de requerimiento sobre los documentos restantes.

Por lo que, la Sala Superior consideró que, a pesar de que no se anexara la totalidad de la documentación que se refería en el oficio de notificación, no podía significar que tal cuestión permita a los actores políticos impugnar en cualquier momento, ya que ello era contrario al principio de certeza y seguridad jurídica²⁴.

18

En ese sentido, es evidente que la pretensión del inconforme de que se revoque la sentencia impugnada, para que se cancele la participación del PAN en la coalición integrada junto al PRI y PRD, para el proceso electoral 2024 en Nuevo León, es inviable, al haber quedado sin materia, dado que Morena no puede alcanzar su pretensión, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2024, pues ello constituye una decisión definitiva y firme que validó la participación del PAN en la coalición parcial “Fuerza y Corazón X Nuevo León”.

Por tanto, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación, por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, por tanto, con

²⁴ La Sala Superior consideró que eran **fundados**, los agravios relacionados a la incorrecta aceptación del escrito de ampliación de demanda que presentó Morena, ante el Tribunal local, en el expediente JI-003/2024.

Lo anterior, porque, si de la notificación que emite una autoridad electoral se menciona el contenido y anexos de los documentos a informar, el instituto político debe verificar y, en su caso, controvertir dicho acto dentro del plazo legal previsto para ello, o bien, en el escrito de presentación de su demanda, deberá obrar el acuse del escrito de solicitud de requerimiento sobre los documentos restantes.

Lo anterior, porque, a pesar de que no se anexe la totalidad de la documentación que se refiere en el oficio de notificación, no puede significar que tal cuestión permita a los actores políticos impugnar en cualquier momento, ya que ello sería contrario al principio de certeza y seguridad jurídica.



independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe concluir el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el medio de impugnación presentado por Morena.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **sobresee** en el juicio promovido por Morena.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

19

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.